



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2019-00338-01
Juzgado de origen:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María del Carmen Alban Pulgarín
Demandados:	- Colpensiones - Protección S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	228

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Protección S.A., contra la sentencia No 301 emitida el 4 de septiembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Protección S.A. trasladar a Colpensiones los aportes pensionales, rendimientos financieros y lo ultra y

extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 01 a 09).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a folios 96 a 103 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que la demandante se trasladó al RAIS de forma libre, espontánea y sin presiones. Que no se puede ordenar traslado de régimen de un afiliado, cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez, dado que es una prohibición legal. Propuso las excepciones de fondo de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LA INNOMINADA”, “BUENA FE”, y la “PRESCRIPCIÓN”*.

2.2. Protección S.A.

A través de memorial visible a folios 135 a 162 (Archivo 01 PDF). Se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que se brindó a la accionante información suficiente para que tomara una decisión libre de toda coacción, respecto las ventajas y desventajas de cada régimen pensional. Que a la fecha del traslado, los fondos privados no tenían la obligación de suministrar la información en los términos indicados por la actora, sino hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Formuló como excepciones de fondo las de: *“VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA A NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE*

EXPECTATIVA LEGITIMA”, “*NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS*”, “*COMPENSACIÓN*” y la “*INNOMINADA O GENÉRICA*”.

2.3. Porvenir S.A.

En escrito visible a folios 202 a 222 (Archivo 01 PDF). Se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que la accionante se trasladó de régimen pensional de manera libre, sin presiones o engaños. Que al suscribir el formulario de afiliación, conocía las implicaciones y efectos del traslado solicitado. Que el traslado al régimen es completamente válido, pues cumplió con los requisitos de Ley. Presentó como excepciones de fondo las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y la “*BUENA FE*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 301 emitida el 4 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante en Porvenir S.A., y Protección S.A. **Tercero**, condenar a Protección S.A., a devolver los dineros en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los respectivos bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administró los recursos de la demandante. De igual forma, ordenó a Porvenir devolver los gastos de administración de los periodos donde administró los recursos de la actora. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones vincular válidamente en el régimen de prima media a la demandante. **Quinto**, condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A. y a Porvenir S.A. en favor de la actora. **Sexto**, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara y comprensible al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional. Que con el solo formulario no se demuestra la diligencia y cuidado. Por tanto, no se probó el

deber de información, motivo por el cual, debe declararse la ineficacia del traslado.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Protección S.A. formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir

4.1.1. Expresó que no hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia. Que Porvenir S.A. cumplió a cabalidad con el deber de información que le asistía para la época de afiliación de la demandante. Señala que se le proporcionó los elementos necesarios para que la actora realizara su afiliación de manera libre y voluntaria. Manifiesta que no tendría por qué devolver gastos de administración, en cuanto fueron utilizados de manera diligente para una buena administración de los aportes de la accionante, y estos generaron unos rendimientos. Finalmente, solicita se dé aplicación a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, porque lo que se discute no es un derecho pensional, sino el acto de afiliación; mismo que ya se encuentra prescrito.

4.2. Apelación Protección S.A.

4.2.1. Solicita se revoque la sentencia frente a la condena por los gastos de administración. Se fundamenta en que son comisiones ya están causadas y se descuentan un porcentaje para dichos gastos y el seguro previsional. Que de acuerdo con el artículo 1746 del código Civil, se entendería que a consecuencia de esta ineficacia o nulidad, las cosas volvieron al estado anterior. Por tal motivo, Protección S.A. nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, y los rendimientos que produjo, no se generaron.

4.2.2. Referente a los seguros previsionales, señaló que de acuerdo al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éste se paga mes a mes a la aseguradora quien es un tercero de buena fe. Que la prestación a cargo de las aseguradoras en el RAIS, constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia,

en la medida que se concreta el pago de la suma adicional para completar el capital que financió el monto de la pensión.

5. Trámite de segunda instancia

5.1.1. Porvenir S.A:

Reitera argumentos similares a los esbozados en la contestación y en el recurso de alzada. Dice que brindó a la parte actora información suficiente en los términos y condiciones señalados para la época del traslado de régimen pensional. Que la demandante se afilió al RAIS de manera libre y que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho. Por lo tanto, no tendría por qué devolver los gastos de administración.

5.1.2. Parte demandante:

Solicita se confirme la sentencia de primer grado. Indica que no le fue brindado la información suficiente respecto la modalidad de pensión en el RAIS, las diferencias y beneficios con el RPM; además del derecho a retractarse. Por lo anterior, dice que el fondo privado debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el capital administrado, tales como los gastos de administración.

5.1.3. Colpensiones:

Se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda y en lo expresado en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia. Expone que el traslado tiene plena validez y que no puede ordenarse cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión de vejez. Aduce que no se demuestra que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando ha permanecido en el Régimen de Ahorro Individual por muchos años.

5.1.4. Protección S.A:

Reitera que los gastos de administración tienen destinación legal. Que si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas

vuelvan al estado anterior, el contrato de afiliación nunca existió y por ende, no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, y los rendimientos no se causaron. En consecuencia, aduce que no es procedente la devolución de dichos dineros al tratarse de comisiones ya causadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, así como a Porvenir S.A. el traslado de gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante será **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP's Porvenir S.A. y Protección S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe

obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como

podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta AFP la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub lite*, de la historia laboral de Colpensiones¹, Porvenir S.A.² y Protección S.A.³, de los formularios de traslado al RAIS⁴, de la certificación de Asofondos⁵ y del certificado de la información laboral para bono pensiona⁶, se desprende que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, del 16 de marzo de 1994 al 31 de agosto de 1996.

- a. Según los formularios de vinculación o traslado, de las historias laborales de Porvenir S.A., Protección S.A. y de la certificación de Asofondos, el 25 de febrero de 1997 la accionante se trasladó al RAIS a través de Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de abril de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998.

- b. Posteriormente, el día 25 de noviembre de 1998, se trasladó a Colmena Cesantías y Pensiones. La afiliación se efectuó el 01 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2000. En virtud de la cesión, ésta última entidad se convirtió en ING fondo de pensiones y cesantías. Por tanto, se trasladó a esa entidad, con fecha de inicio el 01 de abril de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2012. Finalmente por otra cesión, la mencionada entidad se transformó en Protección S.A. De esta manera, se trasladó a la afiliada a dicha entidad, con fecha de efectividad el 31 de diciembre de 2012 (Fl. 164 Archivo 01 PDF)

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no se le brindó información clara, completa y contundente sobre los beneficios y perjuicios que implicaría el traslado. No se le explicó sobre la modalidades del RAIS y las diferencia con las que se obtendría la pensión en el RPM; tampoco el derecho a retractarse.

Por su parte, la AFP Protección S.A. señaló que se brindó a la accionante información suficiente para que tomara una decisión libre de toda coacción.

¹ Fls. 68 a 73 Archivo 01 PDF

² Fls. 226 a 228 Archivo 01 PDF

³ Fls. 84 a 92 y 100 a 108, 168 a 189 Archivo 01 PDF

⁴ Fls. 93 a 94, 109, 223 Archivo 01 PDF

⁵ Fls. 164 y 224 A 225 Archivo 01 PDF

⁶ Fl. 166 a 167 y 190 a 191 Archivo 01 PDF

Se indicó las ventajas y desventajas de cada régimen pensional. Que el traslado fue realizado por la demandante de forma libre y sin presiones. Que tiene asesores plenamente capacitados que brindan información objetiva, integral y completa (Fls. 135 a 162 Archivo 01 PDF).

Para la Sala, los fondos privados demandados no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó certificado de traslado de régimen pensional y los formularios de traslado de AFP en el RAIS suscritos por la demandante, en los que se hacen constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Protección S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los

rendimientos financieros. Así como también los gastos de administración, primas y porcentaje destinado al Fondo de garantía de la pensión mínima. A Porvenir S.A. le corresponde trasladar estos últimos conceptos por el período respectivo.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2 En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A. y a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.*

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse de manera general, como todas aquellas sumas adicionales que formaran parte de la cuenta individual del afiliado. Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y Protección S.A., en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.


SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Protección S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*